

Expte: 42/19

Valencia, a 10 de octubre de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de octubre de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] la siguiente [REDACTED]

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 31 de julio de 2019, D. [REDACTED] en calidad de árbitro federado de la Federación de Colombicultura de la Comunitat Valenciana (FCCV), ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la FCCV, que DESESTIMABA *“la reclamación por los motivos indicados anteriormente, no obstante interesa que al (SIC) sanción a imponerse al recurrente sea la de amonestación pública”*.

**SEGUNDO.-** Los hechos que motivaron la declaración por el Comité de Competición de la FCCV de la comisión de infracción fueron los siguientes:

- El árbitro D. [REDACTED] actuó de árbitro en una prueba (suelta) realizada en Zeneta (Murcia), organizada por el Club de Colombicultura de Zeneta (perteneciente a la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia). Se da la circunstancia que ese concurso se desarrollaba dentro de la zona de prohibición afectada por el Campeonato de la Comunitat Valenciana, que se estaba realizando en Arneva (pedanía de Orihuela), siendo la distancia que separa ambas localidades de apenas seis kilómetros.
- La FCCV había informado previamente a la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia de la celebración de dicho Campeonato, por lo que difundió un comunicado en el que prohibía cualquier suelta que pudiera interferir con el campeonato de la Comunitat Valenciana (es decir, a 10 km a la redonda de Arneva).

### TERCERO.- Expediente administrativo.

Por estos hechos, el Comité de Competición de la FCCV estimó que D. [REDACTED] había cometido una INFRACCIÓN GRAVE, al haber intervenido en una competición que se celebró sin la debida autorización de la FCCV. Dicha infracción está tipificada en el artículo 9.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FCCV y, en consecuencia, dicho Comité le impuso la sanción de inhabilitación de UN AÑO para intervenir como árbitro en competiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.b) del mismo Reglamento.

Frente a la resolución del Comité de Competición, el recurrente presentó recurso ante el Comité de Apelación. En dicho recurso, el recurrente alegó:

- Error en la valoración de la prueba.
- Inexistencia del requisito de la autorización de la FCCV para la realización de una prueba que se desarrolla en la Región de Murcia.
- Vulneración del antiguo artículo 19.d (actual 21.d en los estatutos que constan en la página web federativa), respecto a su derecho a recibir asesoramiento jurídico por parte de la FCCV.

- Que dejó de actuar como árbitro en la citada prueba al ser requerido para ello por el Sr. [REDACTED] delegado territorial en Alicante de la FCCV.
- Ausencia de la práctica de determinadas pruebas solicitadas por el recurrente.

Frente a dichos motivos de recurso, el Comité de Apelación confirmó la comisión de la infracción, si bien rebajó la sanción a AMONESTACIÓN PÚBLICA a la vista de la escasa gravedad de la actuación del recurrente, pues acató las órdenes dadas por la FCCV, dejando de arbitrar en la prueba en el momento fue informado de la prohibición de continuar con sus funciones como árbitro en la misma, actuando como ayudante de uno de los árbitros en una de las sueltas que se realizó después de la comunicación de la prohibición.

El recurrente, parcialmente disconforme con la resolución del Comité de Apelación, acude a este Tribunal reiterando los motivos ya alegados previamente y, además:

- Solicita la nulidad del procedimiento por falta de garantías en el mismo o, subsidiariamente, su sobreseimiento por no ajustarse a la normativa vigente.
- Que se conteste a todas las cuestiones planteadas ante el Comité de Disciplina Deportiva por vulneración a los estatutos y a la derogada ley autonómica del deporte.
- Que se exija responsabilidades a las personas que hayan actuado negligentemente contra el recurrente.
- Solicita daños y perjuicios por vulneración al derecho al honor.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

##### **Primero.- Competencia del Tribunal del Deporte para sustanciar la reclamación del recurrente.**

De conformidad con los arts.118.2.e), en relación con el 118.2.c) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, concebido como órgano supremo dotado de potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario, se circunscribe principalmente a la sustanciación de recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos también dotados de potestad jurisdiccional deportiva, *"sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana"*. Dicho tenor se reproduce igualmente en el art. 1 del Reglamento Disciplinario de la FCCV.

El recurrente ha acudido a este Tribunal en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011.

##### **Segundo.- Respecto al fondo del asunto.**

Vista la documentación que obra en el expediente, queda claro que la competición por la que se sanciona a D. [REDACTED] es una prueba que, desarrollándose en la Región de Murcia, corresponde autorizar, como así lo hizo, a la FEDERACIÓN DE COLOMBICULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La infracción que se le imputa (art. 9.g) del Reglamento Disciplinario de la FCCV) es la siguiente: *"la intervención de árbitro, juez o deportista en competición celebrada sin autorización de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, cuando esta sea preceptiva"*. Es evidente que la FCCV no autorizó la intervención de D. [REDACTED] en la competición anteriormente referida. Ahora bien, la cuestión determinante para declarar la comisión de la infracción que se le imputa es si era preceptiva o no la autorización de la FCCV para que D. [REDACTED] interviniere como árbitro en una competición celebrada y autorizada por la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia.

Nótese que el artículo 15 de los Estatutos de la FCCV establece que *"los deportistas, jueces-árbitros, inspectores, Clubes y Entidades Deportivas de otras federaciones autonómicas*

*requerirán la previa habilitación de la FCCV para poder participar en una concreta actividad colombicultora en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, habilitación que deberán solicitar por escrito a la FCCV indicando las referencias de anillaje de los palomos deportivos con los que van a actuar, a efectos de poder identificarlos en los depósitos de palomos extraviados. En caso de no concederse dicha habilitación, dicha denegación deberá ser por resolución debidamente motivada del Comité de Competición de la FCCV.”, pero nada dice de una eventual y preceptiva autorización de la FCCV para la intervención de un árbitro federado por la Comunitat Valenciana en una prueba de otra territorial.*

Entre los fundamentos jurídicos de las Resoluciones federativas no se trae a colación un solo precepto legal, estatutario o reglamentario del que se desprenda que un árbitro federado precise de autorización de la FCCV para intervenir en una competición organizada por otra Federación territorial, con la consecuencia de que la subsunción de los hechos dentro del tipo infractor aplicado por los Comités federativos no termina de encajar, por lo que en modo alguno puede ser declarada la comisión de la infracción tipificada en el art. 9.g) del Reglamento Disciplinario de la FCCV.

Cierto es que de los arts. 10.9º, 70.d) y 72.5º de los Estatutos de la FCCV y de los arts. 15, 19 y 64.d) del Reglamento de Competición de la FCCV se desprende que la designación de árbitros queda reservada a la FCCV, pero se sobreentiende que ello se refiere a las pruebas que caen dentro del ámbito de actuación de la FCCV. En el caso que nos ocupa, D. [REDACTED] intervino como árbitro en una prueba que discurrió en otra Comunidad Autónoma y su designación debió verificarse con arreglo a la normativa que en tal ámbito territorial resulte aplicable por no constar ninguna norma que obligue a los árbitros con licencia federativa por la Comunidad Valenciana a solicitar autorización para intervenir en tal calidad en otras Comunidades Autónomas.

Ello no obstante, quizá los hechos pudieran haber tenido encaje en el art. 12.b) del referido Reglamento Disciplinario (“la adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”), pues D. [REDACTED] fue expresamente conminado desde la FCCV, a lo que parece sin éxito, a que no interviniera en una competición que podría incidir negativamente en el desenvolvimiento de la organizada por la FCCV. Y es función de la FCCV, según disponen los arts. 66.1.a) de la Ley 2/2011 y 39.1.a) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, “calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico”, por lo que, para asegurar su buen desenvolvimiento, no resulta descabellado que pueda dar órdenes e instrucciones a sus árbitros, entre ellas la de que se abstengan de intervenir en competiciones, quienquiera que sea el que las organice, que pudieran interferir en las de la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, resulta patente que ni en el acuerdo de incoación del Expediente Disciplinario sancionador ni en la propuesta de sanción evacuada por el Instructor designado por el Comité de Competición de la FCCV se ha hecho la más mínima referencia al art. 12.b) del Reglamento Disciplinario de la FCCV, con la consecuencia de que D. [REDACTED] nada ha podido oponer frente a tal potencial calificación de los hechos, por lo que este Tribunal del Deporte no puede más que declarar, con estimación parcial del recurso, el archivo y sobreseimiento del procedimiento sancionador por imposibilidad de subsumir la conducta del recurrente en el tipo infractor objeto de aplicación por los Comités federativos.

### **Tercero.- Respecto a las peticiones relacionadas con el incumplimiento de los Estatutos.**

El recurrente denuncia como infringidos en la sustanciación del procedimiento determinados artículos de los Estatutos federativos, solicitando pronunciamiento de este Tribunal. Parece claro que lo expresado en el Fundamento Jurídico anterior exonera a este Tribunal del Deporte de semejante tarea, máxime cuando se trata de cuestiones que no fueron planteadas ante el

Comité de Competición de la FCCV y sin que se haya justificado por qué no pudieron entonces ser introducidas en el debate.

**Cuarto.- Respecto a la exigencia de responsabilidades y su valoración.**

Entre las cuestiones nuevas que el recurrente desliza en esta alzada se halla su petición de reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios, que se aleja del ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte, que no es otro que conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones federativas en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral de la potestad jurisdiccional deportiva. El recurrente, para la satisfacción de tal pretensión (resarcimiento de daños y perjuicios), tiene abierta la vía civil, si así lo considera conveniente.


Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

**HA RESUELTO**

**ESTIMAR parcialmente** el recurso presentado por D. [REDACTED] y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución del Comité de Apelación de la FCCV de 26 de julio, por falta de encaje de los hechos que se imputan al recurrente en el tipo infractor del Reglamento Disciplinario de la FCCV objeto de aplicación por los Comités federativos.

**INADMITIR** la petición de indemnización de daños y perjuicios, al no pertenecer su determinación ni valoración al ámbito de cognición de este Tribunal del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Maestre  
11/10/2019 09:39:47

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - [REDACTED]  
Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS [REDACTED]  
Fecha: 2019.10.10 18:17:04  
NIF [REDACTED] 02'00'